

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS DEL MENOR J.S.P.D., RAD. 2023-43.**

Procede el Despacho a decidir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, en favor del menor J.S.P.D. teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2021, la Policía de Infancia y de la Adolescencia puso a disposición del Instituto Colombiano del Bienestar - Centro Zonal Los Mártires, el caso de un NNA encontrado en la estación de Transmilenio General Santander, quien no reportó ningún dato de identificación, dado que "al parecer" el menor presenta un problema de habla.

2. El menor en cuestión fue registrado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar con el nombre de E.P.L., colombiano, hijo de padres desconocidos.

3. El 30 de marzo de 2022, mediante la Resolución No. 386, el Centro Zonal de Engativá declaró al niño E.P.L. en situación de adoptabilidad.

4. A través del auto calendado el 09 de marzo de 2023, este Despacho, tras establecer que el niño E.P.L. es en realidad el menor J.S.P.D. de nacionalidad venezolana, declaró la nulidad del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de E.P.L., desde el auto de apertura, inclusive y ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 61472722 y con el NUIP 1019161450 de la Registraduría de Suba.

5. Mediante auto del 09 de marzo de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor en cuestión.

En la misma providencia, con la finalidad de que rindiera su declaración sobre los hechos que motivaron el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño J.S.P.D., se citó a la progenitora, la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ.

Así mismo, se ordenó al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar la elaboración de un informe reciente del estado actual de cumplimiento de derechos del menor J.S.P.D.

6. En auto del 31 de marzo de 2023, se ordenó oficiar al Comité Internacional De La Cruz Roja (CICR), con la finalidad de intentar la búsqueda de la familia del menor J.S.P.D. en su país de origen; con la misma intención, se ordenó exhortar a la Embajada de Colombia en el país de Venezuela; finalmente, se ordenó oficiar a la U.A.E. Migración Colombia para que informara si la ciudadana venezolana NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ, identificada con el pasaporte No. 114363967 de Venezuela se encontraba o no en el territorio colombiano.

7. Cumplido lo ordenado por el Despacho, se procede a proferir sentencia de fondo dentro del asunto de la referencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia. Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado establecer si el menor J.S.D.P., anteriormente identificado como E.P.L., tiene vulnerados sus derechos fundamentales; en caso afirmativo, deberán establecerse las medidas de restablecimiento de derechos que sean pertinentes en el caso en concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe empezar por acotarse que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional.

En la misma carta se prevé como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; así mismo, se consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

De manera similar, los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad, han reconocido los derechos de la infancia y la prevalencia de su protección.

En efecto, la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2) consagra la protección especial del niño y la obligación de los Estados de atender, por todos los medios, su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, atendiendo para ello el interés superior del niño; la Convención sobre los Derechos del Niño enfatizó que "los niños y adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin de proteger y asegurar su desarrollo integral"¹; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 10.3 consagra la obligación internacional de los Estados de adoptar medidas especiales para la protección y asistencia de los niños y adolescentes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 consagra el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

¹ Sentencia T-210/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En el mismo sentido, la Observación General No. 6 del 1º de septiembre de 2005 del Comité de los Derechos del Niño, consagra los lineamientos sobre las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño para los Estados parte, entre ellos, Colombia, en lo concerniente a los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de su familia que se encuentran fuera de su país de origen.

Al respecto, la mencionada Observación General dispone que los niños, niñas y adolescentes migrantes que se encuentran en el país sin la compañía de su familia o separados de ella, se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, no solo por haber quedado desconectados de su núcleo familiar, sino por encontrarse fuera de su país de origen, y resalta la obligación de los Estados parte de garantizar la observancia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, contenidos en la Convención, con sujeción a principios como la igualdad y el interés superior del niño.

De igual manera, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido la obligación del Estado de asegurar a los niños, niñas y adolescentes migrantes el disfrute de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales².

Como desarrollo de la obligación que le asiste al Estado Colombiano de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes -nacionales y extranjeros-, la legislación nacional, a través de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), estableció el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos como un instrumento para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, cuando se constate que sus derechos han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados por aquellos sujetos que se encuentran llamados a garantizarlos.

El objetivo de este proceso es proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio nacional, para lo cual se habilita al Defensor o Comisario de Familia, según sea el caso, para adoptar, entre otras medidas de restablecimiento de derechos,

² Al respecto ver, entre otras, la sentencia T-090/21. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

la amonestación, el retiro temporal del menor de su entorno familiar e, incluso, declarar la situación de adoptabilidad y de vulnerabilidad de un menor (artículo 53 de la Ley 1098 de 2006).

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la adopción de estas medidas de restablecimiento de derechos debe estar precedida por labores de verificación, tendientes a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que vulnere o amenace los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de lo contrario, la adopción de las medidas podría acarrear un desconocimiento de aquellos³.

Las medidas que se adopten en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos, deben tener en cuenta, en cada caso en concreto, el interés superior del menor, pues, tal y cómo se acotó al inicio de estas consideraciones, los niños, niñas y adolescentes se consideran sujetos privilegiados en la sociedad; dicho tratamiento especial consiste en elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su condición de indefensión, de allí que el Estado al adoptar sus decisiones deba procurar su desarrollo máximo, armónico e integral de sus derechos.

El principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, implica que en cualquier acto, decisión o medida administrativa que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, frente a situaciones de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, evento en el cual, se aplicará la más favorable al interés del niño, niña o adolescente.

En el caso en concreto, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L., tuvo inicio a partir de la denuncia realizada por el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia, sobre la situación del menor

³ Al respecto ver: Sentencia T-502/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en cuestión, quien fue encontrado sin la compañía de sus padres en la estación de Transmilenio General Santander en la ciudad de Bogotá D.C., permaneciendo desde el 14 de abril de 2021 en medio institucional a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ante dicho panorama, corresponde al Juzgado establecer si en la actualidad el menor J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L., tiene garantizados sus derechos fundamentales; en caso en que se determine que el menor se encuentra en condiciones de vulnerabilidad deberán adoptarse las medidas de restablecimiento de derechos que permitan superar tal situación.

De entrada se advierte que si bien es cierto, la ubicación en medio institucional permitió restablecer los derechos de J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L., que se encontraban vulnerados al haber sido hallado sin la compañía de sus progenitores en la estación de Transmilenio General Santander, también lo es que la prolongación de dicha medida por más de tres años vulnera el derecho fundamental de J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L., a tener una familia y no ser separado de ella; a la anterior conclusión se llega con apoyo en el Informe de Valoración Socio Familiar, realizado al menor en cuestión el 30 de marzo de 2023, en el cual se concluyó que:

"Durante el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en la ciudad de Bogotá a favor del niño no se ha hecho presente red familiar, se encuentra ubicado en medio institucional en el cual se le garantiza el derecho a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y el derecho al cuidado personal". (Resalta el Juzgado).

Debe memorarse que el artículo 44 constitucional, consagra el derecho de todo niño, niña y adolescente a tener una familia y no ser separado de ella. El contenido de dicha garantía fue desarrollado por el artículo 22 del Código de la Infancia y de la Adolescencia al señalar que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella, solo podrán ser separados de la familia cuando está no garantice condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos".

En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el núcleo en el que se desarrolla el menor sea idóneo para garantizar su cuidado y correcto desarrollo y, únicamente, en aquellos eventos en los cuales lo anterior no sea posible, acudir a la adopción como medida excepcional para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, en principio, es deber del Estado asegurar que el núcleo familiar es idóneo para garantizar los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente y, únicamente, cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, se determine que los mismos no son garantes o no es su deseo asumir el cuidado del niño, niña o adolescente, es procedente acudir a la figura de la adopción.

En el caso en concreto, pese a los esfuerzos realizados por el Juzgado para ubicar a la familia del menor J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L., en su país de origen, no se logró su vinculación al presente proceso, es más para lograr su comparecencia se intentó la notificación de la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ a los números telefónicos 3012770880, 3195545613 y 3006664032, así como al correo electrónico dalesnuvelys@gmail.com, sin obtener respuesta alguna, de allí que se carezca de los elementos de juicio necesarios para establecer si el núcleo familiar o algún miembro de la familia extensa resulta idóneo para asumir el cuidado del niño J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L.

Ante el anterior panorama y dada la necesidad de adoptar una medida para el restablecimiento del derecho del menor J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L., a tener una familia y no ser separado de ella, el Juzgado, de cara a la prevalencia del interés superior del menor, que exige la adopción de la decisión que mejor satisfaga los derechos fundamentales del niño J.S.P.D., determinará mantener la medida de restablecimiento de derechos de ubicación del menor en medio institucional por el término de seis (6) meses, con la finalidad de continuar la búsqueda de la familia extensa en su país de origen; lo anterior, se insiste, con el objetivo de agotar todos

los mecanismos al alcance del Estado Colombiano para reincorporar al menor a su familia de origen, siempre que la misma asegure ser garante de sus derechos fundamentales.

Ahora, como del análisis del material probatorio obrante en el expediente digital se advierte que el menor J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L., fue diagnosticado con "AUTISMO EN LA NIÑEZ. RETRASO MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO", se advierte que la medida de restablecimiento de derechos impuesta deberá cumplirse en una institución que asegure el tratamiento integral de la condición especial del niño J.S.P.D., anteriormente identificado como E.P.L.

Finalmente, debe precisarse que si bien el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar advirtió sobre la vulneración del derecho fundamental a la identidad del menor J.S.P.D., al contar con doble identificación y doble nombre, tal situación fue superada con la determinación adoptada por el Juzgado en el auto calendado el 09 de marzo de 2023, donde se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento de E.P.L. identificado con el indicativo serial 61472722 y con el NUIP 1.019.161.450; determinación que se materializó mediante el Oficio No. 00549 del 10 de marzo de 2023, de allí que no haya lugar a adoptar otra determinación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN ESTADO DE VULNERACIÓN los derechos fundamentales del menor J.S.P.D. y, en consecuencia, se ordena adoptar como medida de restablecimiento de derechos del menor J.S.P.D. la ubicación en medio institucional que asegure el tratamiento integral de su condición especial.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos aquí adoptada por el término de seis (6) meses.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar las acciones pertinentes ante su homólogo en la República Bolivariana de Venezuela y ante los organismos internacionales competentes, con la finalidad de obtener la posible ubicación de la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ o de la familia extensa del menor J.S.P.D.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al señor Representante del Ministerio Público, para lo cual deberá remitirse el ejemplar de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f509a0e97a99a4fb8c7689bdf641cea3f73d047e098dd75071e99cb7ea9e14d

Documento generado en 09/05/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>